



Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte
Unidad de Transparencia

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud de Información: No. 330008523000311

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (CONADE) CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, REALIZADA POR LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD PARA EL DEPORTE, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330008523000311.

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información con número 330008523000311.

II. Con fecha de seis de julio del dos mil veintitrés, el solicitante presentó a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de información pública a esta Comisión, en la que requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

“Entrega por Internet en la PNT”

Descripción clara de la solicitud número 330008523000311:

“Buenas tardes.

Estoy haciendo una investigación de los deportistas y atletas en México para un trabajo en mi universidad y me gustaría saber la siguiente información:

- 1. Dictámenes técnicos para el otorgamiento de becas y/o apoyos a los atletas.*
- 2. Cuántos profesionales, analistas o personas se dedican a cada disciplina?*
- 3. Listado de los equipos multidisciplinarios de los deportistas, cuántos son, que profesiones tienen (analista, entrenador, médico, nutriólogo, psiquiatra, psicólogo, fisioterapeuta, etc), a que atleta dan seguimiento y dónde dan seguimiento al atleta.*
- 4. Listado de los deportistas o atletas, sedes de entrenamiento de cada uno, cuáles son sus mejores marcas y cuándo fueron obtenidas esas marcas.*
- 5. A qué centros educativos a nivel medio superior y superior asisten los atletas*
- 6. Datos y estadísticas de cada deportista relacionado con su rendimiento deportivo obtenido en las competencias en donde haya participado.*

¡Gracias!” (Sic)





Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte
Unidad de Transparencia

I.II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información pública a la Subdirección de Calidad para el Deporte, para que en el ámbito de su competencia atendiera la misma.

I.III. La Subdirección en comento emitió su respuesta a esta Unidad de Transparencia, a través de SCD/CE/791/2023 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, en el cual informó lo siguiente:

“Al respecto, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y considerable de la información en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa, se informa que la información que da contestación a los seis cuestionamientos solicitados por el peticionario es considerada como reservada por un plazo de cinco años, de conformidad a lo establecido en el Artículo 113, fracción I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), misma que a la letra dice:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable
[...]*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
[...]" (sic)*

La información que contesta los cuestionamientos del peticionario se considera como reservada, derivado de que al ser información altamente relevante respecto de diversos aspectos que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) pone a disposición de los atletas de alto rendimiento como lo son los aspectos técnicos para la obtención de apoyos económicos, personal capacitado para explotar sus capacidades físicas y mentales, con la intención de alcanzar el máximo rendimiento en las competencias, su divulgación implicaría que la sociedad tenga un conocimiento más amplio respecto de los distintos aspectos que influyen en la competencia de los deportistas y de los métodos que se aplican internamente en cada una de las disciplinas durante las competencias.

Dicho lo anterior, es importante resaltar lo establecido en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que a la letra dictan:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al

X

E/





Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte
Unidad de Transparencia

supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva." (sic)

(énfasis añadido)

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio." (sic)

(énfasis añadido)

Con fundamento en la normatividad antes descrita, se presenta la prueba de daño que respalda la reserva de información de manera anexa a este documento.

*Finalmente, se solicita se somete al Comité de Transparencia de la CONADE la reserva de la información anteriormente mencionada, Órgano Colegiado con la facultad de confirmar, modificar o revocar la reserva de información, por un plazo de **cinco años**." (Sic)*

I.IV. En virtud de lo expuesto, se desprende que la Subdirección de Calidad para el Deporte, hace mención en su respuesta que la información solicitada es información clasificada como reservada. Por lo cual solicita se realicen las gestiones correspondientes con la finalidad que sea sometida ante el Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada por un periodo de **5 (cinco) años**, contados a partir del treinta y uno de julio del año en curso. Una vez que sea analizado el motivo por el cual se solicita la reserva de la información, el Comité pueda proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública.

I.V. Con la finalidad de acreditar que la difusión de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, la Subdirección de Calidad para el Deporte, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, realizó la prueba de daño, en donde argumentó lo siguiente:





Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte
Unidad de Transparencia

“Se desahoga dicha solicitud, en relación al folio 330008523000311:

Con relación a lo anterior, la información solicitada versa dictámenes técnicos respecto de las bases o lineamientos para el otorgamiento de becas deportivas, cantidad de analistas responsables por cada disciplina (médicos, nutriólogos, psicólogos y fisioterapeutas) asignados por disciplina a los atletas, listado de deportistas o atletas y sedes donde entrenan, mejores marcas personales, centros de estudio y rendimiento deportivo obtenido en las competencias en las cuáles participaron.

Por tanto, al ser información altamente relevante respecto de diversos aspectos que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte pone a disposición de los atletas de alto rendimiento como lo son los aspectos técnicos para la obtención de apoyos económicos, personal capacitado para explotar sus capacidades físicas y mentales, con la intención de alcanzar el máximo rendimiento en las competencias, su divulgación implicaría que la sociedad tenga un conocimiento más amplio respecto de los distintos aspectos que influyen en la competencia de los deportistas y de los métodos que se aplican internamente en cada una de las disciplinas durante las competencias.

Adicional a lo anterior, el artículo 113 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece cuáles son los criterios para conceder el carácter de reservada a determinada información, entre los cuales, se destacan las fracciones fundamentales para el desarrollo del análisis en cuestión y las cuales se actualizan en la documentación que será solicitada:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la **seguridad pública** o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

De la cita anterior se desprende que será clasificada como información reservada aquella que ponga en riesgo la seguridad pública cuando por la mera divulgación de la información se perjudiquen acciones encaminadas a la protección de la vida, salud, integridad y el ejercicio de los derechos de las personas.

Bajo la misma línea, con la intención de contar con una explicación más detallada respecto de cada una de las fracciones anteriormente consultadas, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), brindan mayor claridad respecto a los causales de reserva de información.





Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte
Unidad de Transparencia

Dicho lo anterior el artículo Décimo octavo, primer párrafo de los Lineamientos contempla el supuesto de excepción para concederle a diversa información el carácter de reservada cuando se comprometa la seguridad pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP, el cual a la letra menciona:

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el **ejercicio de los derechos de las personas**, así como para el mantenimiento del orden público.”

De la cita anterior se desprende que será clasificada como información reservada aquella que ponga en riesgo la seguridad pública cuando por la mera divulgación de la información se perjudiquen acciones encaminadas a la protección de la vida, salud, integridad y al ejercicio de los **derechos de las personas**.

Al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que refiere lo siguiente:

Artículo 4o.-

(...)

“Toda persona tiene derecho a la **cultura física y a la práctica del deporte**. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”

(...)

(énfasis añadido)

Asimismo, el artículo Vigésimo tercero de los Lineamientos versa respecto del supuesto contemplado en el artículo 113, fracción V de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**”

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, la documentación que se pretende reservar contiene datos sumamente relevantes de atletas y personal capacitado para explotar, desarrollar y obtener el mejor rendimiento posible de los deportistas que llevan a cabo distintas disciplinas dentro de la CONADE.





Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte
Unidad de Transparencia

Uno de los objetivos de la CONADE consiste en poner a disposición de los atletas los recursos necesarios para que obtengan el mejor rendimiento posible en las disciplinas y ramas en las que se desempeñen, lo cual implica, la puesta a disposición de centros deportivos para llevar a cabo sus entrenamientos, otorgarle servicios de hospedaje, alimentación, además de asignarles personal capacitado para que los acompañe a lo largo de su carrera deportiva y los asesoren en las áreas correspondientes.

La documentación en la que se recaba diversa información de los atletas de CONADE contiene datos de suma importancia para el desempeño de sus actividades deportivas, como lo son las sedes de entrenamiento, aspectos técnicos para aplicar a distintos apoyos, personal capacitado para su entrenamiento, desempeño, control médico, rehabilitación, etc.

El que se divulgue la información contenida en los documentos objeto de reserva, representa un riesgo real y demostrable toda vez que tanto los atletas como el personal asignado a cada uno de estos, que cuentan con el conocimiento y la capacidad necesaria para lograr que los deportistas alcancen su más alto rendimiento, pudieran ser víctimas de algún delito, ya sea provocado por algún rival, compañero, o cualquier persona que quisiera generar una afectación u obtener algún beneficio tanto en el ámbito nacional como internacional; toda vez que estos contarían con la información de las sedes en donde entrenan o desempeñan sus labores, las estadísticas del desempeño que han tenido, los centros de estudios superiores a los que asisten, los atletas a los que entrenan/rehabilitan, tratan, etc.

Los sujetos mencionados en párrafos anteriores pueden ser víctimas de diversas actividades delictivas con la finalidad de generar una afectación en sus resultados, clasificación, rendimiento, salud e integridad, así como delitos graves que atenten contra la vida, toda vez que la información objeto de reserva contiene datos para su fácil identificación para los actores de los delitos.

La información objeto de reserva versa directamente respecto de datos de fácil identificación de los atletas y personal especializado que labora con ellos, tal como la ubicación de las sedes donde entrenan a los atletas y desempeñan sus labores, fotografías del personal asignado a los atletas como son los médicos, nutriólogos, fisioterapeutas, psicólogos, entrenadores, etc., y centros educativos superiores; actualizando un perjuicio al interés y seguridad pública y el ejercicio del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

Ahora bien, el riesgo a que se genere algún daño a la vida, salud, e integridad de las personas físicas, así como el coartar el ejercicio del derecho a la práctica del deporte, en este caso de los atletas y personal capacitado que es asignado a cada uno de ellos, supera el interés público de dar a conocer dicha información a la sociedad.

Toda vez que se pone en riesgo a los atletas que se encuentran compitiendo en eventos nacionales e internacionales al contener diversos datos que implicarían una fácil identificación para quienes quisieran generar una afectación u obtener algún beneficio respecto del daño que generarían como lo puede ser quedar clasificado en un mejor puesto que otro atleta, llegar a competir en eventos internacionales, obtención de más apoyos económicos, lucros indebidos, entre otros.





Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte
Unidad de Transparencia

La intención de este sujeto obligado es salvaguardar los derechos humanos de la vida, salud, seguridad e integridad de los atletas, así como del personal capacitado para enfocarse en que estos obtengan los mejores resultados posibles en las competencias donde participen.

La solicitud de reserva se impone justificando su finalidad, por lo que dicha medida está completamente justificada y sustentada derivado que existe evidencia significativa de que dicha medida logrará un objetivo concreto que es, resguardar la vida, salud, seguridad e integridad de diversas personas, así como el ejercicio de derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

Finalmente, se solicita se reserve la información anteriormente descrita por un plazo de cinco años." (Sic).

I.VI. En virtud de lo expuesto, la Unidad de Transparencia procedió a gestionar los trámites internos, para hacer del conocimiento de la clasificación de la información como reservada, requerida por la Subdirección de Calidad para el Deporte, a los integrantes del Comité de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Atento a que la Unidad Administrativa a la que se le turnó la solicitud hecha por el ciudadano se pronunció al respecto solicitando la clasificación de la información como reservada.

Ahora bien, debe señalarse que acorde con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe fundarse y motivarse la reserva, mediante la prueba del daño a que hace referencia en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior se desprende que la Subdirección de Calidad para el Deporte argumentó que existe el riesgo de que al difundir la información solicitada en folio 330008523000311, se desprende un posible riesgo la seguridad pública cuando por la mera divulgación de la información se perjudiquen acciones encaminadas a la protección de la vida, salud, integridad y al ejercicio de los derechos de las personas, toda vez que la documentación que se pretende reservar contiene datos sumamente relevantes de atletas y personal capacitado para explotar, desarrollar y obtener el mejor rendimiento posible de los deportistas que llevan a cabo distintas disciplinas dentro de la CONADE.



Handwritten signature or initials in blue ink





Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte
Unidad de Transparencia

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia considera que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que de divulgarse lo requerido se podría propiciar un daño o menoscabo de los miembros del cuerpo multidisciplinario CONADE.

Por lo tanto, en el caso concreto se advierte que la limitación adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Ello toda vez que reservar lo peticionado representa el medio idóneo para evitar un riesgo para su integridad y seguridad.

Por lo expuesto, siendo el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la **información reservada**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente en lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establece lo siguiente:

“Artículo 6 ...

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

[...]

Así mismo, para el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable la siguiente tesis aislada, emitida por el Pleno de la Novena Época con número de Registro: 191967, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional, Tesis: PLX J2000, Págo 74.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han





Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte
Unidad de Transparencia

*dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; **por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Ahora bien, respecto a la causal señaladas en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, que hace alusión a la obstrucción de la prevención o persecución de los delitos; la Subdirección de Calidad para el Deporte informó que la reserva de la información que atañe a la solicitud de información 330008523000311 se hace con la finalidad de evitar un perjuicio que cause un tercero ajeno a la presente CONADE, ya que tendría un conocimiento de alto grado y precisión de la información técnica referente a los distintos aspectos que influyen en la competencia de los deportistas y de los métodos que se aplican internamente en cada una de las disciplinas durante las competencias.

Es decir, de los argumentos esgrimidos por la Unidad Administrativa, se advierte que la negativa de acceso a la información es en función de prevenir un daño y delito.

En este sentido, este Comité de Transparencia considera que resultan aplicables lo supuestos del artículo 113, fracción I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que considera procedente la clasificación de la reserva de la información requerida en la solicitud descrita al rubro de este escrito.

RESUELVE

I. En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia por la **Subdirección de Calidad para el Deporte**, unidad administrativa que ha solicitado la clasificación de la reserva parcial de la información por un periodo **de 5 (cinco) años**, este Comité procede a **CONFIRMAR** la





Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte
Unidad de Transparencia

reserva de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Expedirá una resolución que confirme la clasificación de reserva de la información;

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia deberá confirmar la declaratoria de reserva de la información aludida por la unidad administrativa en referencia.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II y 140 fracción I de la **Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública**.

Adolfo Fierro Rodríguez.
Titular de la Unidad de Transparencia.

Cecilia Vidals Rosas
Titular del Órgano Interno de Control.

Mario Alberto Ortiz Esquivel.
Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

*Esta foja corresponde a la sesión celebrada el treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés.

